

FRAUDE PROCESAL - ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Se configura.

Hay lugar a revocar la sentencia absolutoria y en su lugar proferir condena en contra de la procesada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para la configuración del punible de fraude procesal, en tanto se han presentado maniobras engañosas, las cuales hicieron incurrir en un error al servidor público haciendo que éste repusiera una decisión que se encontraba ajustada a derecho, para en su lugar emitir una manifiestamente ilegal.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ELEMENTOS ESTRUCTURALES: No se configura.

El delito imputado de falsedad en documento privado no se configura, dado que la situación fáctica no se adecúa a los elementos estructurales de dicho comportamiento y siendo que la actuación desplegada sobre un documento público solo fue un medio para llegar al delito fin que se pretendía, que era inducir en error al funcionario para obtener una decisión favorable; y no obstante se demostró una alteración material a un documento público, por este punible no se puede emitir condena dado que se afectaría el principio de congruencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente	:	Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N°	:	520016099032201206757
Número Interno	:	11588
Conducta Punible	:	
Sentenciado	:	YERM
Decisión	:	Revoca Sentencia
Aprobado	:	Acta N° 01 de 23 enero de 2020

San Juan de Pasto, veintiocho de enero de dos mil veinte
(Hora: 09:00 a.m.)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Debe la Sala entrar a estudiar el recurso de apelación que dentro de la oportunidad legal formuló y sustentó el representante del ente instructor en contra de la providencia emitida el 29 de marzo de 2019 por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de

Pasto (N), absolvió de los cargos presentados en contra de la señora YERM.

1. Los hechos

Conforme a lo obrante en el líbello se tienen que los hechos del caso se suscitan en el año 2012, época para la cual la señora YERM, haciendo uso de la escritura pública No. 1449 de 18 de mayo de 2005, misma que resultó falsa, logró engañar a la Subdirección de la Policía Nacional, pues con base en dicho documento expidió la Resolución No. 00862 de 23 de julio de 2012 reconociendo en su favor el 27% de la pensión de sobrevivientes y la indemnización por muerte, por demostrar con aquel documento que tenía una unión marital de hecho con el miembro de la institución policial fallecido ACC, revocando el reconocimiento que se había radicado con resolución 0256 del 24 de febrero de 2012 en cabeza de la esposa del mencionado SBG.

2. Antecedentes procesales y providencia impugnada

2.1. El 13 de febrero de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto (Nariño), se adelantaron en contra de la señora RM las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Diligencia en la que tras impartirle legalidad a la captura, se imputó en delito de falsedad en documento privado en concurso con el de fraude procesal. Finalmente, se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria (Fls. 23-24).

El 15 de marzo de 2018, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, se llevó a cabo audiencia de acusación, efectuándose por

parte de la fiscal delegada el descubrimiento probatorio pertinente para afirmar con probabilidad de verdad que la acusada era autora o participe de un concurso de delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal (Fl. 43).

A continuación, esto es, el 7 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia preparatoria (Fl. 46-49), y paso seguido la de juicio oral, misma que inició el 15 de noviembre del mismo año (Fl. 50), continuó 17 de enero de 2019 (Fl. 51-52), y finalizó el 29 de marzo de 2019 (Fl. 99-100).

2.2 En el fallo materia de revisión (Fl. 92-98), el funcionario de primera instancia, después de recordar los hechos que motivaron el proceso y los alegatos de conclusión de las partes, plasmó las consideraciones del caso.

En el punto, indicó que en el asunto se centraría en determinar si las declaraciones contenidas en la escritura pública No. 1449 de 18 de mayo de 2005 son falsas, si con ello la procesada indujo en error a la administración con el fin de acceder a una pensión de sobrevivientes cuyo causante era ACC, y si la acción penal era la idónea para dirimir un conflicto en cuanto a los beneficiarios de esa prestación; pasando a continuación a citar la normativa que regulan los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria y el contenido literal de las conductas punibles endilgadas.

En ese orden, partiendo del hecho de que para el *a quo* el eje central de discusión era el uso de la referida escritura pública, cuando no se encontraba en vigencia de la Ley 979 de 26 de julio de 2005, para lograr el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por condición de compañera permanente, recordó la acepción legal de la misma, esto es, la unión de un hombre y una

mujer sin impedimento para contraer matrimonio, solteros o con sociedad conyugal disuelta.

Luego trae a colación que dentro de la actuación administrativa de reconocimiento de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor CC, mediante Resolución No. 00272 de 5 de abril de 2006 se dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 36% de la prestación, y otros valores, en favor de la señora SG como cónyuge y la ahora procesada como compañera permanente, con base en la escritura pública No. 1731 de 4 de junio de 2004, en la que se liquidó la sociedad conyugal entre el primero y la segunda.

Con base en lo anterior concluye el juzgador que dada la liquidación de la sociedad conyugal en mención, nada impedía que después del 4 de junio de 2004 CC inicie una unión marital de hecho, como en efecto lo hizo con la señora RM, con quien tenía una relación de pareja desde el año 2003, y se indique mediante la Resolución No. 1449 de 18 de mayo de 2005 que se encontraban viviendo bajo el mismo techo y compartiendo lecho por más de dos años.

Seguidamente señaló que la escritura pública No. 1731 de 4 de junio de 2004, que arriba se mencionó, resulta de gran importancia en el proceso donde se alega la falta de legitimidad de la procesada para reclamar la prestación que se generó con el deceso de CC, indicando que el fraude endilgado se hacía consistir en la inexistencia de la unión marital de hecho entre la RM y el causante dada la imposibilidad del mismo de formarla, esto soportado último con el proceso de sucesión intestada adelantado por SG, pues según el juzgador, con la pieza procesal en mención se podía inferir que aquella no se encontraba legitimada para adelantar dicho proceso, pues en el año 2004 había liquidado su sociedad conyugal.

Ahora, tomó el tema de la falsedad de la escritura pública No. 1449 de 18 de mayo de 2005, indicando que si bien se había practicado una prueba pericial de grafología sobre la firma de la notaria encargada, el perito encargado cometió un error en tanto que se limitó a confrontar la rúbrica con la contenida en otro documento, en donde no se pudo encontrar alguna similitud o concluir la adulteración, pues no se tomó una muestra directa para efectuar una correcta confrontación.

Continuando con el tema, trajo a colación el testimonio del señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, quien afirmó haberse percatado de la falsedad de la firma de la notaria encargada dentro de la escritura en mención, pues la conocía de tiempo atrás, y que logró conocer que la hoja de papel notarial se había enviado por el Colegio de Notarios a la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto en el 2009, y que la escritura fue sustraída del archivo en el 2018, para indicar que tales afirmaciones quedaron en entre dicho con la prueba pericial de dactiloscopia realizada a la huella digital plasmada en dicho documento por ACC, pues se logró determinar la uniprocedencia de la misma con la tarjeta alfabética de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, que efectivamente corresponde a la de aquel ciudadano.

Explicó entonces que dicho testigo hace alusión a una hoja enviada en el 2009, siendo imposible que para esa fecha se plasme la huella de CC, quien falleció en junio del 2005; sumó a ello el hecho de que si bien no se pudo acceder a la escritura original para efectuar las respectivas pruebas, con la copia obtenida el perito logró determinar la correspondencia entre el sello plasmado en aquella y el utilizado por la Notaría Tercera.

Claro lo anterior, se refirió a la cita de la Ley 979 de 2005 en la ya referenciada escritura pública, pues, para la calenda de su suscripción aún no se encontraba vigente, indicando que aunque ello resulte cierto, no significa que las declaraciones contenidas en ese documento hayan sido falsas, esto es, la convivencia bajo un mismo techo como pareja entre CC y la procesada, pues son hechos que se demostraron en la actuación penal.

Señala entonces que se aportó al proceso piezas de actuaciones administrativas en las que se reconoció en favor de ASCR el pago de unos emolumentos como hijo extramatrimonial de ACC, y después, de un proceso de filiación. Así mismo, que la señora SG dio a conocer que fue cónyuge del mencionado por 12 años, pero que en el 2004 se trasladó a Pasto sin indicar las razones de ello, siendo lógico aceptar las arrimadas por YR, quien manifestó que dicho movimiento se dio por cuenta de la relación sentimental y la convivencia ya iniciada.

Llama la atención a la declaración rendida por SG, pues en la declaración rendida en el juicio oral nunca hizo alusión a la liquidación de la sociedad conyugal y quien, según la procesada, ha impedido que se termine el proceso de filiación del menor AS en tanto que oculta a sus hermanas, dejando así en incertidumbre la claridad de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 4433 de 2004.

A manera de conclusión indica que la reclamación de los derechos laborales derivados de la relación entre CC y la Policía Nacional se realizó por parte de la cónyuge y la compañera permanente, siendo que dicha entidad, luego de revisar las pruebas aportadas inclinó la balanza en favor de YE, pasando a sentar que la acción penal no es la llamada a resolver el litigio ligado entre la víctima y la procesada,

sino la sede contenciosa o administrativa en aras de determinar el derecho pensional objeto de debate.

Finalmente señaló que en el caso no se demostró que a la autoridad administrativa se le hayan presentado hechos ajenos a la realidad, por lo que no se reúnen las características de la conducta punible endilgada, carga que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación, limitándose a aportar los actos administrativos contentivos de la decisiones adoptadas en el trámite de pensión de sobrevivientes cuyo causante es ACC, sin que se hayan desvirtuado las declaraciones de las partes, por lo que resolvió emitir una sentencia absolutoria.

3. Sustentación del recurso e intervención de las partes

3.1. De la Fiscalía 32 Seccional de Pasto como recurrente.

El titular de la delegada en mención, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia la recurre; para el efecto, el primer lugar se ocupó de rememorar los hechos que dieron lugar al proceso y las consideraciones expuestas por el *a quo* para adoptar su determinación, para luego sentar los argumentos de disidencia conforme se pasan a sintetizar.

Refiere que la primera instancia equivocó su estudio desde la misma formulación del problema jurídico y el hecho jurídicamente relevante, pues, a su juicio, lo que debió analizarse es si la escritura No. 1449 de 2005 es falsa, se dio o no en las condiciones que se afirma se hizo, y si fue utilizada para adquirir derechos.

Así recuerda que la primera conclusión arrojada por el *a quo* es que las declaraciones contenidas en el citado documento son

verdaderas, lo anterior por cuanto para dicha fecha ACC se encontraba habilitado para iniciar una nueva unión marital de hecho dada la liquidación de la sociedad conyugal con la señora SG efectuada mediante escritura No. 1731 de 2004. Sin embargo, indica el recurrente que atendiendo a lo preceptuado en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, el mentado ciudadano sólo podía iniciar una nueva unión marital de hecho a partir del cinco de junio de 2005.

Agrega también que, aunque la voluntad de los declarantes en el último acto en mención fue la de liquidar la sociedad conyugal como sociedad patrimonial, no se adelantó gestión alguna para terminar el vínculo matrimonial, así, si ésta aún existía, CC tenía un impedimento legal para iniciar una unión marital de hecho.

Con lo anterior señala el ente acusador que no se puede dar por sentadas las afirmaciones contenidas en la escritura No. 1449 de 2005 en tanto que legalmente eran imposibles, ello, a pesar de que los supuestos declarantes hayan expuesto que tenían una relación desde el año 2003.

Seguidamente hace relación a la prueba grafológica practicada sobre la firma de la notaria encargada plasmada en el documento previamente citado, misma que se desechó por el *a quo* indicando que se había basado en una comparación con otro documento y no de una muestra directa y en tanto que el perito no había encontrado similitud o adulteración.

Al efecto, señala que el hecho de haberse usado la comparación con otro documento, mismo que correspondía a otra escritura de la misma notaría marcada con el número 1448 no demerita el trabajo del perito, mismo que, contrario a lo dicho en el fallo de primera

instancia, logró concluir que entre las firmas no presentaba uniprocendencia.

Agrega que el juzgador dejó de valorar el informe de investigador de laboratorio de 25 de octubre de 2013 suscrito por la investigadora Mónica Elena Martínez, pues el documento no se admitió para ingresar como prueba perdiendo de vista que la prueba pericial es un todo constituido por el informe del perito y su testimonio en juicio, pero que para el caso sólo se dio lugar a lo último, sin que se haya tenido en cuenta su opinión.

Así mismo, que en la providencia recurrida tampoco se hizo alusión al testimonio de Jacqueline Urbano, quien fungió como la notaria encargada que aparentemente suscribió la escritura No. 1449 de 2005, aclarando que el mismo se solicitó por parte de la defensa. Explica que la mentada ciudadana señaló no conocer a la procesada y que la firma que reposa en el mentado documento no corresponde a la suya.

Con lo anterior afirma que si la prueba pericial no esa idónea debió concurrirse a dicho testimonio, pues jamás pudo ser desacreditado por la parte que lo solicitó.

Claro lo anterior hizo alusión al testimonio de Diego Andrés Montenegro Espíndola, mismo que se desechó por el juzgador con base en la intervención del perito Luis Carlos Torres que dio cuenta de que la huella que reposaba en la escritura en mención correspondía a la de ACC, indicando que se omitió hacer valoraciones tendientes a determinar si se debía acoger o no sus dichos.

Explicó entonces que dicho testigo afirmó que la escritura adolece de falencias de legalidad en tanto que la firma registrada no corresponde a la de la notaria encargada, misma que conoce dado que trabaja junto a ella desde hace muchos años atrás; además, que examinó la escritura pública No. 1449 de 18 de mayo de 2005, que tiene por verdadera, indicando que corresponde a un acto jurídico diferente a una unión marital de hecho.

Que dio a conocer además que para la fecha en la que se suscribió dicha escritura los notarios no se encontraban autorizados para consignar en instrumentos públicos la unión marital de hecho, pues dicha facultad se dio sólo con la expedición de la Ley 979, sumado a que para el caso de su notaría, el primer acto de ese tipo se dio en el año 2006, afirmaciones que no fueron objeto de valoración por el *a quo* pese a que nunca se desvirtuó por la contraparte, ni se siguió las pautas del artículo 404 para valorar ese testimonio.

A la par con lo anterior, señala que el peritazgo con el que la primera instancia restó credibilidad al testimonio en referencia sí fue desacreditado, pues, a pesar de que se indique que existe coincidencia en la huella de CC plasmada en la escritura con la obrante en la tarjeta alfabética, se habla de una característica especial, como lo es, una cicatriz en uno de sus dedos, cuando la misma no fue informada en el documento aparentemente utilizado para el cotejo, mismo que además nunca se ingresó al juicio. Agrega que el perito tampoco plasmó dicha seña en el dibujo de la huella de su informe.

En línea con ello, indica que existe un error cuando se indica que en el concepto pericial sólo puede llegarse a dos conclusiones, esto es, si pertenece o no la huella de quien se coteja, pues dentro de una

investigación científica pueden aceptarse grados de probabilidad dependiendo el número de variables.

Trae a colación el concepto vertido por el perito de la defensa que afirmó que el sello notarial contenido en la escritura refutada es el mismo que utiliza la notaría tercera de Pasto, pues, el cotejo se realizó en documentos cuya procedencia desconocía conforme quedó en evidencia en el testimonio, sumado a que las comparaciones se hizo en fotocopias, hecho que hace que la valoración si pueda ser menguada.

Suma a todo ello que el hecho de la cita de la Ley 979 de 23 de julio de 2005, que autoriza las uniones maritales de hecho por escritura pública, para indicar que si bien eso no denota, a juicio de la primera instancia, un contenido falso en lo que respecta a las declaraciones de las partes, resulta imposible que para esa calenda puedan conocer la existencia de una futura Ley, siendo esto indicativo de una fehaciente falsedad del documento.

Refuta también que la existencia de la unión marital de hecho se sustente para el juez en la existencia de un hijo, esto es, el menor Alex Sebastián, pues si bien puede ser un indicativo de ello, lo cierto es que pueden existir hijos cuyos padres no tengan una relación de casados o cohabitación permanente.

Finalmente toca el tema relacionado con el motivo del traslado del señor CC hasta la ciudad de Pasto, indicando que el sólo silencio al respecto por parte de la señora SG no puede ser indicativo de la existencia de una relación con la ahora procesada, pues ello resulta ser una apreciación subjetiva del juzgador sin base probatoria; además, que si la ciudadanía en mención no hizo referencia a la liquidación de la sociedad conyugal obedeció a que no fue objeto de

interrogatorio ni contrainterrogatorio, por lo que no puede deducirse que por ese hecho haya ocultado información.

De igual manera, reseñó que la conclusión de que la señora G no era merecedora de la pensión de sobrevivientes por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal también resulta ser una apreciación subjetiva del juzgador, pues, quedo claro que nunca se tramitó un divorcio sino una separación de bienes, sumado al hecho de que lo que motivó a la Policía Nacional a conceder la pensión en favor de la ahora procesada no fue una valoración probatoria que inclinó la balanza a su favor, sino la presentación de la escritura pública No. 1449 de 2005 que a todas luces es falsa.

Así, concluyó que por parte de esa delegada se había logrado demostrar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho y la responsabilidad de la acusada en el mismo, por lo que solicitó la revocatoria del fallo absolutorio para que en su lugar se emita un condenatorio.

3.2. De la Policía Nacional como recurrente.

El apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, recurre la decisión de primera instancia.

Para el efecto, reseñó todas las actuaciones administrativas adelantadas en torno a la pensión de sobrevivientes cuyo causante es el señor ACC, destacando que la misma se reconoció para tres hijos de aquel, siendo que el último acto fue para Alex Sebastián Casas Rodríguez. Además, que con la escritura No. 1449 de 18 de mayo de 2005, respecto de la cual certificó autenticidad la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, se reconoció dicha prestación también en favor de la señora YERM.

Así las cosas, indicó que si la mencionada ciudadana resulta declarada culpable en la presente causa, significa que indujo en error a esa administración para reconocerle el derecho pensional, siendo viable que se reconozca a dicha institución como víctima.

3.3. Del apoderado de la señora SG como no recurrente.

El apoderado en mención indica que le asiste razón al señor Fiscal en los argumentos de disidencia presentados en contra del fallo de primera instancia.

Así, después de rememorar algunos apartes de lo expuesto en la apelación del ente acusador refirió que resulta extraño que el testimonio del señor Diego Andrés Montenegro Espíndola no le reporta credibilidad al juzgador, pues, dicho ciudadano fue enfático al afirmar que la escritura No. 1449 de 18 de mayo de 2005 adolecía de irregularidades, como lo es referir una ley que no estaba vigente para la época, alteraciones en los libros índices, diario y del estado civil de las personas que fueron alterados para colocar dicha documento, sumado a que en el año 2018 la misma fue sustraída de su Despacho y que la firma de la notaria encargada no corresponde; circunstancias que no fueron puestas en entre dicho por la prueba pericial rendida por Luis Carlos Torres.

De la misma manera indica que coadyuva la postura del señor Fiscalía en cuanto a la ausencia de la valoración de la prueba en conjunto conforme al artículo 404 de la norma procesal penal, descartando sin justificación la prueba que explica el proceso de revisión de las escrituras una vez se tuvo conocimiento de su falsedad, pues se encontró otra con el mismo número y fecha que correspondía a un acto notarial diferente, situación que pudo percibir

de manera directa el testigo, restándole así credibilidad al testimonio del señor Montenegro Espíndola, Notario Tercero del Círculo de Pasto, para darle lugar a un concepto pericial que adolece de grandes falencias.

Agregó que como lo adujo la Fiscalía, el hecho de haber citado una norma sin vigencia en la referida escritura no debe perderse de vista como una circunstancia carece de lógica, y que también considera que se plasmó una apreciación subjetiva cuando se afirmó que el traslado a la ciudad de Pasto de CC obedeció a la convivencia con la ahora procesada, pues, ello derivó de una decisión interna de la Policía Nacional.

Señaló también que aunque se presentó una disolución de la sociedad conyugal entre el causante y la señora SG, no se dio lugar a la nulidad del matrimonio ni se tramitó divorcio, por lo que aquel se encontraba impedido para conformar una nueva unión marital de hecho.

Finalmente indicó que se encuentra convencido de que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la procesada, por lo que solicitó que se emita una sentencia condenatoria.

3.4. De la señora SG como no recurrente.

La señora SG, en nombre propio se pronunció como víctima y no recurrente solicitando que se emita un fallo condenatorio en los siguientes términos.

Explica que en el fallo recurrido se efectuó una valoración respecto de la existencia de una unión marital de hecho, cuya competencia

no le corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, apartándose así de revisar la conducta endilgada a la procesada.

Señaló que se decantó la presunta unión marital de hecho a partir de la liquidación de la sociedad conyugal el 4 de junio de 2004 entre sí y el señor CC, dándole así validez a una escritura pública a todas luces falsa, pues se basó en una norma que entró en vigencia cuando aquel ya había fallecido.

Alega que el hecho de haber liquidado su sociedad conyugal no le quita el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, pues en su caso no se presentó un divorcio o una liquidación de una sociedad conyugal de hecho, conforme lo establece el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, que el juzgador de primera instancia presentó una motivación irreal en beneficio de la procesada, iterando que se limitó a aportar argumentos dirigidos a acreditar la existencia de una unión marital de hecho, más no a determinar si se había cometido el delito endilgado, pasando por alto que según los estándares propios de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto se acreditó que la escritura utilizada por la procesada para acceder al derecho pensional resulta falsa. Falsedad que se cometió en el año 2012 cuando la pensión de sobrevivientes ya había sido reconocida en su favor.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto (N),

conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

2.- Problema a resolver

De conformidad con la situación procesal presentada, la Sala encuentra que el problema a resolver radica en determinar si existen medios probatorios que desvirtúen la presunción de inocencia de la señora YERM y en consecuencia se debe condenar; o si por el contrario no se allegaron los suficientes medios de prueba imposibilitando imponer una condena, debiendo confirmar la sentencia recurrida.

3.- Del Delito de fraude procesal.

Se trata de un accionar que no solo atenta contra la recta y eficaz impartición de justicia, por cuanto que con su accionar se puede defraudar otros bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso de la administración pública.

Se encuentra definido en el artículo 453 del código penal consagrandose: *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley,...* incurre en el delito mencionado.

De la lectura anterior se sabe que son elementos estructurales de este reato: i) El uso de un medio fraudulento; (ii) La inducción en error a un servidor público; (iii) El fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

Lo pretendido es cambiar la verdad y para ello utilizando el ardid se induce en error al servidor público obteniendo el beneficio pretendido, mucho se ha dicho en cuanto a la consumación y el agotamiento en el presente delito para indicar que con la primera de las mencionadas resulta suficiente para la configuración del mismo.

La jurisprudencia sobre este delito es muy variada y en sentencia del 14 de mayo de 2019 con radicado 48339 sobre los elementos para su configuración se dijo:

“En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico.

El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo –en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. El principio de legalidad exige que la actuación de los órganos del Estado, máxime al decir el derecho, se lleve a cabo con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, como se extrae de los art. 1º, 4º, 6º, 29, 121, 123, 209 y 230 de la Constitución. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las

bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que puede conducir a una determinación ilegal.

En tanto ingrediente normativo del tipo, el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación.

Además, el medio engañoso ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391).

4.- Del delito de falsedad en documento privado.

Se encentra definido en el artículo 289 del estatuto de las penas y consagra: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurre en este delito.

El primer aspecto a señalar es que un documento privado es aquel que no reúne los requisitos para ser considerado público, es decir *carece de las garantías de certeza y presunción de autenticidad*¹, en este acápite se relaciona que quien quiere presentar una falsedad lo que procura es cambiar la verdad, presentar como verdadero lo que realmente no es, puede ser con la creación total del documento o realizando imitaciones o alteraciones en uno existente.

¹ La Falsedad Documental. Estudios de Derecho Penal especial. Editora Jurídica. 1ª ed. Pág. 59

El segundo aspecto, está relacionado con el tipo penal que se analiza en atención a que es el cargo presentado por el ente acusador en audiencia de formulación de acusación de fecha 15 de marzo de 2018, falsedad en documento privado, el cual requiere para su configuración la concurrencia de las dos acciones, la falsificación del documento que puede servir de prueba y el uso del documento privado.

5.- De las pruebas allegadas y caso en concreto.

En el presente evento el proceso penal ha tenido todo el desarrollo del trámite ordinario, dándose en la audiencia de juicio oral la práctica probatoria en la cual tanto el ente investigador y acusador como la defensa allegaron medios probatorios, es así como se recepciona el testimonio del titular de la notaria tercera del circulo de Pasto, Dr. Diego Andrés Montenegro, quien luego de indicar las funciones notariales explica lo relacionado con la constitución de la unión marital de hecho y la entrada en vigencia de la ley 979 de 2005 a partir del 26 de julio de ese año, teniendo la primera escritura de aquella naturaleza en ese Despacho en el mes de agosto del año 2006; y respecto del documento escritura publica 1449 del 18 de mayo de 2005 señala que esa firma no es de la encargada, y que fue suplantada en sus libros dado que con aquel número se encontraba una relacionada con la constitución de mejoras de un señor de apellido Muñoz, además, señala que el Colegio de Notarios les vende la papelería, pero que con sello de seguridad sólo se empezó a entregar el año 2009. Afirmar también que para el año 2013 se dio cuenta que no corresponde a la firma de la Notaria encargada envía una documentación a la fiscalía, incluida fotocopia de la escritura pública autenticada y en septiembre de 2014 ya no encontró la escritura original de la que se viene hablando, lo que lo llevó a presentar el correspondiente denuncia.

También dio su testimonio la señora SBG, quien se encuentra casada con el señor ACC, fallecido, señala que el mencionado se trasladó a Pasto en el año 2004, lugar donde laborada, pero vivía en Cali y que su sociedad conyugal está vigente, indica que reclamó la pensión luego de la muerte de aquel y le fue concedida con Resolución 0256 del 24 de febrero de 2012 y que luego que la acusada presentara la reclamación basada en la escritura pública, se emite una resolución por parte del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, revocando su derecho, Resolución de fecha 23 de julio de 2012, señala que se adelantó la sucesión y no conoció otros herederos y que el señor CC fallece en la ciudad de Cali, en la casa paterna.

La perito en grafología Mónica Eliana Martínez Villada, señala que la señora Jaquelin Urbano informó que la firma plasmada en la escritura No. 1449 de 2005 no es suya y al ser cotejada con otras escrituras (números 1448 y 1449) indica que la rúbrica plasmada en el documento citado no presenta uniprocedencia, que no se identifica con la otra escritura de igual fecha y con otras.

La señora Jaquelin Urbano Gómez, indica que para el 18 de mayo de 2005 estaba encargada de la Notaría Tercera, dice que la firma que existe en la escritura pública 1449 no es de ella. Que el 9 de agosto de 2013 asistió un funcionario del CTI para revisar protocolo de escritura pública 1449 de 2005, si la vio que reposaba ahí; dice no recordar a la acusada ni por nombre ni por el físico.

El señor Ángel Iván Salazar, encargado de la mensajería en la Notaria, solo dice que el acceso al archivo está restringido para personal ajeno a la notaria.

El señor Fabián Hernando Benavides Rosero, grafólogo, dice que fue a la notaria para analizar la escritura, que no se encontró en el consecutivo, que no cotejó el original solo copias; que el sello de la notaria y el índice del señor CC son uniprocedentes; se indica que no presentó informe de su pericia.

El perito en lofoscopia Luis Carlos Torres Enríquez, señala que hay uniprocedencia entre la huella de la escritura pública y la tarjeta alfabética, no sabe el nombre solo que es de un hombre.

La señora YERM, señala que conoció al señor AC en la ciudad de Cali, que en Pasto tuvo una relación formal con él, que murió laborando, tenían su residencia en el municipio de El Tambo (N), que cuando aquel se separó patrimonialmente en 2004, empiezan a formar una familia, que deciden tener un hijo y que él adelanto ante la notaria un documento para que ella tuviera acceso a la salud por su estado de gestación; que le pidió la liquidación de la sociedad conyugal para poder formar el hogar; que el divorcio sabe que no se adelantó, al contrainterrogatorio señala que era casado.

La señora Luz Mariana Martínez Burbano, indica que la señora YR tenía una relación con el señor A, que él era casado, no divorciado.

El señor Alduvier Albarracín, investigador de la defensa, señala que la señora YR le entregó los documentos, de los cuales ingresan como medios probatorios: una escritura pública número 1731 del 4 de junio de 2004 de la notaria cuarta de Cali, donde de común acuerdo se declara disuelta la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio entre SBG y ACC; un documento en fotocopia formato de auxilio mutuo fechado el 5 de mayo de 2005, donde aparece como beneficiaria del señor C la acusada teniendo como parentesco unión libre; fotocopia de un seguro de vida de

fecha 3 de mayo de 2005 donde también aparece la acusada con igual parentesco beneficiaria de un 50% del seguro. Al contrainterrogatorio señala que no investigó si eran documentos auténticos, solo le fueron entregados por la señora YR.

Bajo este causal probatorio y conforme a la situación fáctica que ha dado lugar a esta causa se hace necesario relacionar los aspectos que se encuentran probados:

- 1- Que el señor ACC se había unido en matrimonio civil con la señora SBG, cuyo vínculo a la hora del fallecimiento de aquel se encontraba vigente, lo que se había liquidado era lo relacionado con los bienes sociales mediante la escritura pública No. 1731 del 4 de junio de 2004. (Folio 91 del expediente)
- 2- Que sucedida la muerte del señor ACC, miembro de la policía nacional, acude su esposa SBG a reclamar la pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge, por lo que dicha institución expide la Resolución 0256 del 24 de febrero de 2012 reconociendo en su favor tal acreencia; en la misma resolución se indica que la señora YER después de 5 años no aportó medios probatorio sobre la existencia de sociedad marital de hecho. (Folio 60 del expediente)
- 3- Que el 23 de julio de 2012, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Resolución 0862, repone y reconoce a la señora YER como acreedora de la pensión de sobrevivencia, basado en las escrituras No. 1731 del 04 de junio de 2004 que por mutuo acuerdo declara disuelta la sociedad conyugal de AC y SB, y la escritura pública No. 1449 del 18 de mayo de 2005, con lo cual se revoca el derecho reconocido a la señora SBG. (Folio 58 del expediente)
- 4- Que mediante escritura pública No. 1449 del 18 de mayo de 2005, se declara una constitución marital de hecho entre la

señora YERM y el señor ACC, adelantada ante la Notaria Tercera de esta ciudad, la cual tiene su fundamento legal en una norma que tendría vigencia dos meses después, el 26 de julio de 2005 la Ley 979.

- 5- Que el notario titular de la Notaria Tercera de la ciudad de Pasto, doctor Diego Andrés Montenegro, no es la persona que ha firmado la mencionada escritura pública No. 1449 del 18 de mayo de 2005; aparece firmada por una de las personas que en ausencia del titular se procede a encargar, como es la señora Jacqueline Urbano Gómez, quien también labora en la mencionada notaria como oficinista.
- 6- Que la firma estampada en la mencionada escritura como de la señora Jaquelin Urbano Gómez, según manifestación de ella y del notario titular no corresponde con la que utiliza normalmente, es por lo que la perito Mónica Martínez, indica que no es uniprocedente.

Un tema necesario a exponer para el entendimiento de la situación fáctica que se analiza, tiene que ver con el derecho a la sustitución pensional, así, en la sentencia T-307 de 2017 se dijo:

“27. El derecho a la pensión de sobreviviente es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”[38]. En otras palabras, este derecho laboral busca evitar que las personas que dependían económicamente del causante, se enfrenten a un desamparo en sus derechos fundamentales, particularmente en su derecho al mínimo vital.

En este orden de ideas, la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para

reemplazar a la persona que gozaban de este derecho [39]. Así, su finalidad es permitir que los beneficiarios del apoyo del pensionado o afiliado fallecido puedan recibir los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

28. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, la Ley 923 de 2004[40] y el Decreto 4433 de 2004[41] son las disposiciones normativas que fijan los requisitos para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Precisamente, el numeral 3.7 del artículo 3 de la precitada ley señala que el compañero o compañera permanente tendrá derecho de manera vitalicia a obtener la pensión cuando acredite “(...) que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”. Asimismo, señala que el compañero permanente podrá obtener la pensión de manera temporal, siempre y cuando: (i) tenga menos de 30 años de edad; y (ii) no haya procreado hijos con el causante. Esta prestación se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

Por último, el artículo indica que en caso de que exista una convivencia simultánea durante “(...) los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1. en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

29. Por otro lado, el artículo 11 del decreto aludido señala cuál es el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [42]. Al

respecto, la norma indica como debe ser distribuida la prestación en caso de que existan varios beneficiarios. Igualmente, el artículo 12 explica que el derecho a obtener la pensión de sobreviviente se pierde por: (i) la muerte real o presunta del beneficiario; (ii) la nulidad del matrimonio; (iii) el divorcio o la disolución de la sociedad de hecho; (iv) la separación de cuerpos; y (v) cuando hayan transcurrido cinco (5) o más años de separación de hecho.

30. En conclusión, la pensión de sobreviviente es una expresión del derecho fundamental a la seguridad social. Esta acreencia económica tiene como finalidad primordial proteger a los beneficiarios del causante, quienes por su fallecimiento pueden ver afectado su derecho fundamental al mínimo vital. En este orden de ideas, las personas que pueden obtener el reconocimiento y pago de la pensión, son aquellas que consagra expresamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. Dentro del grupo de beneficiarios, se encuentran los compañeras o compañeros permanentes del de cujus, quienes podrán obtener la pensión de manera vitalicia o temporal de acuerdo a los requisitos que consagra la norma para uno y otro caso.” (Subrayas de la Sala)

La jurisprudencia anterior nos permite concluir que en este tema de sustitución pensional para los miembros de la policía nacional que cuando existe un matrimonio el derecho lo tiene la esposa; que si hay una convivencia de hecho que corresponda a un término de cinco años anteriores a la muerte del policial tiene el derecho, y en caso de convivencia simultánea el derecho se divide en cuotas partes, dependiendo del tiempo de convivencia.

A partir de la Ley 54 de 1990, se ha indicado que para la constitución de la sociedad marital de hecho se requiere una convivencia mínima de dos años.

Conforme lo que se ha indicado como demostrado en el presente evento, existía un vínculo de matrimonio civil entre el fallecido CC y

su esposa, señora BG, lo cual facultaba a la señora para reclamar ante el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía, aquella pensión de sobrevivencia, tal como lo dice la norma, por su condición de esposa.

Obviamente que tal reclamación también la podía realizar la señora YERM, pero recordemos que hace parte de las estipulaciones que el señor ACC, fallece el 1 de junio de 2005, lo cual indica que para el momento el reconocimiento de esta sociedad de hecho era de índole judicial.

Al análisis de los documentos aportados por la esposa del causante y que corresponden a las resoluciones emitidas por la Subdirección de la Policía Nacional, la Sala observa que en la Resolución No. 0256 que emite la Dirección de la Policía Nacional (folio 60), se dice respecto de un documento allegado por la cónyuge: *“para lo cual allega Acta de Audiencia Pública celebrada el 25 de agosto de 2011, ante el Juez Séptimo de Familia de Santiago de Cali, dentro del Interrogatorio de Parte solicitado por la mencionada como prueba extraprocesal anticipada que absolvió la señora YERM, de la cual se desprende que hasta la fecha no ha iniciado demanda de declaración de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos del causante;”*. Y en el párrafo siguiente se dice que pasados cinco años no ha aportado medio probatorio que la declare como compañera permanente o el auto admisorio de demanda en tal sentido.

Pero ello obedece a la normatividad que regía al momento y que la Subdirección de la Policía conocía ampliamente, y para ello veamos que en resolución anterior, con número 0272 del 5 de abril de 2006, la que inicialmente trató de definir a favor de quien otorgaba la acreencia, en la hoja dos que reposa en el folio 72, indica quienes van a reclamar el derecho, tanto la esposa SB, como la señora YR y respecto de la última claramente dice: *“...para lo cual aporta las*

declaraciones extraproceso manifestando la convivencia con el uniformado por un tiempo de un (1) año...”, y es este el motivo que lleva a que no le sea reconocida por no cumplir con los requisitos legales.

Es por ello que luego de varios años dicha institución emite la Resolución 0256 del 24 de febrero de 2012 y en la motivación de esta decisión se indica que le concede a la señora SBG en *calidad de cónyuge* del agente ACC.

Hasta este momento resulta claro, que cinco años atrás a la emisión de la Resolución 0256 de febrero 24 de 2012, la señora YERM, no tenía un medio probatorio que demostrara la existencia de una sociedad de hecho, había adjuntado unas declaraciones extrajudiciales que solo daban cuenta de la convivencia de un año, indicaba que no había empezado el proceso judicial, por ello no adjunto documento alguno.

Sin embargo, interpone los recursos en contra de la decisión anterior y con el recurso de reposición se allega la escritura pública número 1449 del 18 de mayo de 2005 de la Notaria Tercera de Pasto en la cual existe una declaración de la existencia de una unión marital de hecho, basado en lo normado por el artículo 2º de la Ley 979 del 26 de **julio de 2005**.

Es aquí donde la actuación no resulta clara, por cuanto si ante una manifestación extraprocesal se señala que su convivencia es de solo un año y en interrogatorio de parte ha manifestado no haber iniciado las diligencias judiciales para obtener la declaración judicial de unión marital de hecho, o como dice la resolución inicial no aportó en cinco años sentencia judicial que así lo declare, de forma inesperada se allegue una escritura pública que con una creación de más de 7 años, debió aportar en el momento de la reclamación

inicial, pero no en un momento procesal administrativo cuando ya había terminado la etapa probatoria, téngase en cuenta que el recurso de reposición es para volver a analizar la decisión tomada con los mismos elementos probatorios a fin que se analicen de una forma diferente.

Basado en este medio probatorio lleva al Subdirector General de la Policía Nacional a un concepto equivocado, y repone la decisión tomada, emite la Resolución 0862 del 23 de julio de 2012 (obra a folio 58 del expediente) y concede la totalidad del derecho de la pensión de sobrevivientes a la señora RM, negando el reconocimiento a la esposa del fallecido.

Observa la Sala que la ley 54 de 1990 en su artículo 4º indicaba que la unión marital de hecho se demostraba por los medios probatorios existentes en el Código de Procedimiento Civil, es decir de conformidad con esta normatividad son medios de prueba: *“... La declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* (Art. 175), para demostrar los dos años de convivencia y luego debía darse la declaración judicial.

Solo con la reforma que realiza la ley 979 de 2005, y que entró a regir el 26 de julio de 2005, es que con el artículo 2º se indica: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”*

Cronológicamente no resulta claro cómo se sustenta una situación que modifica el estado civil de las personas en una norma que aún no entraba en vigencia, por cuanto para el mes de mayo de 2005 fecha de la escritura pública, lo hemos dicho la norma no entraba a

regir, por lo tanto para esa fecha la escritura pública no era un medio que permitiera demostrar la unión marital de hecho y con los medios que regían al momento no lo había logrado.

Pero es la misma Ley 54 de 1990, la que indica el lapso de convivencia para el reconocimiento de la sociedad marital de hecho es de dos años, así lo establece el artículo segundo en sus literales a) y b). Lo cual quiere decir que una vez liquidada la sociedad conyugal, para evitar los problemas patrimoniales, y como lo dijo en su testimonio la misma acusada, para formar su hogar había pedido la liquidación de la sociedad conyugal, ello indica que al día siguiente de realizarse la liquidación se puede empezar a construir la nueva sociedad de hecho que debe tener un límite mínimo de dos años de convivencia.

Para el caso, tenemos que se había disuelto la sociedad conyugal C-B, mediante escritura 1731 del 4 de junio de 2004, lo cual nos indica que a partir del 5 de junio de 2004 podía iniciar la nueva sociedad y para su reconocimiento debía tener un periodo mínimo de dos años es decir para 5 de junio de 2006.

Por lo tanto, si en la escritura 1449 del 18 de mayo de 2005, los comparecientes señalan que hay una sociedad marital de hecho, dicha manifestación no contiene los requisitos para su configuración en atención a que solo han transcurrido 11 meses desde la disolución de su sociedad anterior y por ende no era posible tal reconocimiento.

Aparte de lo expuesto si se quiere tener más elementos para destronar de autenticidad aquel documento del que se viene hablando, debemos acudir al principio de la libertad probatoria que se encuentra consagrado en el artículo 373 de la ley 906 de 2004,

por cuanto desde la misma perito está señalando que las firmas cotejadas, entre ellas las escrituras número 1449 del 18 de mayo de 2005, que es la cuestionada y la 1448 de la misma fecha, no cuestionada, no son uniprocedentes, además que se tuvo contacto con otros documentos si autografiados por la señora Jaquelin Urbano Gómez; además que la misma encargada de la Notaria manifestó que aquella firma de la mencionada escritura no era su firma, como tampoco la reconoció el titular de la Notaria Tercera Diego Andrés Montenegro.

Pero es el notario titular quien entrega más detalles para indicar que aquel documento no es emitido por la entidad a su cargo, como que el papel sellado utilizado solo en el año 2009 se empieza a utilizar y el hecho que dicho papel correspondía a otra notaria.

Para la Sala no cabe la duda que estamos ante un documento falso, documento con aptitud probatoria que llevó a que la Subdirección de la Policía Nacional cambiara la decisión y asumiera una nueva resolución que contiene el reconocimiento de la pensión para la acusada, con graves afectaciones a la esposa y al Estado.

Y es que es la escritura pública 1449 del 18 de mayo de 2005, la que sirve de sustento para que la pensión de sobrevivientes se radicara en cabeza de la señora RM, genera una resolución contraria a la ley, llevando al error al funcionario de la Policía Nacional.

Ahora puede suceder que el señor CC haya realizado la convivencia con las dos damas, pero ello determinaría que según la demostración del tiempo en que se convive tenga derecho a una cuota parte de la mencionada pensión, por cuanto al no estar

disuelto el vínculo matrimonial es obvio que la esposa tiene derecho a acceder a aquella pensión.

Corolario de lo anterior, el medio probatorio allegado al proceso administrativo sí resulta ser fraudulento y ha llevado al error al funcionario quien ha tomado una decisión que favorece solamente a la acusada, decisión que no es ajustada a la ley.

La situación que la acusada haya comparecido a la firma de la escritura pública o que la huella que se ha colocado en dicho documento corresponde no corresponde al señor CC al no tener una cicatriz como indica el ente instructor, dejan de tener trascendencia en la medida que la firma de quien da fe del citado acto constitutivo, no corresponde a quien detenta en ese momento la facultad de certificar la manifestación de los asistentes, además que su contenido no reúne los requisitos para que dicha constitución de sociedad de hecho tenga validez, por ello que dicho documento resulta falso en su integridad.

Ahora no puede pasar desapercibido que el documento que contiene la escritura pública cuestionada es una fotocopia autenticada, como lo dijo el Notario Tercero, y así ingreso al caudal probatorio como documento público, pero luego de la práctica probatoria se tiene la claridad que quien debe dar fe, quien debe certificar la declaración que los comparecientes realizan, no es del notario de aquella época, ya se ha dicho a lo largo de esta providencia que evidentemente la firma de quien estaba al momento encargada de la notaria tercera, fue imitada procurando tener unos rasgos que la hicieran semejante a la que la señora Jaquelin Urbano, pero con los medios probatorios legalmente recaudados se ha demostrado que no corresponde a la firma que usualmente tiene

en sus actos públicos y privados, por ello corresponde a una falsedad.

Claramente se observa que lo realizado por el señor Notario es autenticar una fotocopia de un documento que originalmente es falso, con el fin que tenga el valor probatorio en este proceso penal.

Pero veamos lo que el código de procedimiento penal requiere de un documento:

Artículo 425. *Documento auténtico.* Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 429. *Presentación de documentos.* Modificado por el art. 63, Ley 1453 de 2011. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

Artículo 433. *Criterio general.* Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 434. *Excepciones a la regla de la mejor evidencia.* Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesariedad de la presentación del original.

Parágrafo. Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia.

De esta normatividad tenemos que un documento en copia no tiene el mismo valor probatorio que un documento original, pero hay eventos en que dicha copia al obtener la autenticación resulta con el mismo valor probatorio que aquel.

Como lo señala el tratadista Jorge Arenas Salazar en su obra Delito de Falsedad, cuarta edición, página 488, bien distinto es la situación de las copias que no contienen esa autenticación necesaria para obtener la aptitud probatoria, dado que lo que se protege como bien jurídico es la fe pública entendida como la seguridad que deben contener los documentos en el tráfico jurídico, la aptitud que deben demostrar, y por lo tanto un documento en copia sin la respectiva autenticación no representa seguridad demostrativa, no tiene aptitud probatoria. Y señala este autor que cuando un documento en copia tiene valor probatorio ya no está en juego el bien protegido de la fe pública.

Y por fe pública entendemos la confianza que se da a los documentos que lo contenido corresponde a la verdad y tienen un valor probatorio, es esa confianza del documento en un tráfico

jurídico, o como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en radicado 36337 del 5 de marzo de 2014:

“La fe pública ha sido considerada como la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

Es a través de los documentos que se acredita algo y se facilitan las relaciones entre los asociados. Según el artículo 294 de la Ley 599 de 2000, documento es toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria.”

Ahora el documento escritura pública, si es un documento público y así lo señala la jurisprudencia que se acaba de reseñar:

“A algunos documentos se les da una connotación especial para garantizar su crédito, el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define como público al otorgado por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. Si se trata de un escrito autorizado o suscrito por él adquiere la calidad de instrumento público y cuando es otorgado por un notario y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. En tanto que el documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

También el artículo 264 del mismo ordenamiento adjetivo señala que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

Descendiendo al caso que ocupa la sala, tenemos que el documento escritura pública número 1449 del 18 de mayo de 2005, es un documento público, en donde existe alteración material, por cuanto como lo dijo el funcionario titular de la notaria tercera de

Pasto, Diego Andrés Montenegro Espíndola, la numeración correspondía a una escritura de constitución de mejoras, fue utilizada su numeración para adecuar el ardid que se entretejió, falseando además la firma del Notario, con el fin de llevar al error al funcionario de la subdirección de la Policía Nacional.

Como en párrafos anteriores se indicó, la Subdirección de la Policía Nacional había tomado una decisión (Resolución 0256 del 24 de febrero de 2012) en la cual concedía esta sustitución pensional a la señora BG, y dentro de aquel análisis se señalaba que pasados cinco años la señora YERM no había allegado medios probatorio alguno que indicara la existencia de una unión marital de hecho; y vale la pena señalar que con anterioridad la misma institución en Resolución 0272 del 5 de abril de 2006 había determinado la suspensión respecto de definir a quien le correspondía el derecho, por cuanto lo demostrado por la acusada era solo un año de convivencia, y en interrogatorio de parte, como se dice en la Resolución arriba nombrada, la señora RM dijo no haber iniciado dicha constitución, en tal virtud le fue concedida a la esposa.

Sin embargo, mediante su apoderado en uso del recurso de reposición se allega dicha escritura pública 1449 de 18 de mayo de 2005 cuyo análisis se ha efectuado y corresponde a un medio fraudulento y de esa forma obtiene la señora YERM la Resolución 0862 del 23 de julio de 2012 de la misma Subdirección de la Policía Nacional, que le concede la sustitución de la pensión de sobrevivientes y la indemnización por muerte, por haber demostrado la unión marital de hecho con este medio probatorio, revocando el reconocimiento que meses atrás se había efectuado sobre la esposa del causante.

No cabe duda que el verbo rector que trae la norma, inducir, se ha desarrollado plenamente en este accionar, se han presentado maniobras engañosas que han llevado a que el servidor de la subdirección de la Policía Nacional reponga una decisión que se encontraba ajustada a derecho, para en su lugar emitir una manifiestamente ilegal.

Si de acuerdo a la jurisprudencia citada, el delito de fraude procesal pretende cambiar la verdad ontológica, afectar el principio de legalidad, obtener una decisión favorable llevando al funcionario a incurrir en un error, ocasionando que en la mente de este servidor se forme un concepto equivocado, pero con la creencia que ha emitido una decisión ajustada a la ley, cuando en realidad es contraria al ordenamiento jurídico, es por lo que la Sala considera se reúnen los requisitos para la configuración del punible de fraude procesal.

Pero dicho delito se encuentra en el título XVI del código penal delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, dado que con aquel proceder se obtiene el engaño de un funcionario, quien emite una resolución contraria a la ley favorable al sujeto activo de dicha infracción; pero está incólume la afectación económica que se ha producido, de la cual resulta afectada la institución Policial y la señora SBG, lo cual puede enmarcarse en un delito de Estafa, para lo cual deberá el ente investigador analizar esta situación y bajo su potestad definir si da inicio a dicha investigación.

En cuanto al delito imputado de falsedad en documento privado, tenemos que la situación fáctica no se adecúa a los elementos estructurales de dicho comportamiento, que como antes se dijo se ha demostrado es la alteración material a un documento público,

punible por el cual no se puede emitir condena dado que se afectaría el principio de congruencia.

Debemos en consecuencia señalar que esta la actuación desplegada sobre el documento público no es más que un medio para llegar al delito fin que se pretendía, que era inducir en error al funcionario para obtener una decisión favorable.

Bajo este análisis, la Sala arriba a decisión diferente del *A quo* y encuentra que la señora YERM es responsable penalmente de este accionar, a título de autor del delito de fraude procesal.

El dolo en la ejecución del comportamiento está demostrado en el accionar realizado por la señora RM, quien obtiene un documento que carece de autenticidad y lo presenta ante una entidad administrativa con el propósito que se cambie una decisión que ya estaba tomada y que no le era favorable.

Lo ha señalado la jurisprudencia² de tiempo atrás, que el bien protegido es la administración de justicia, pero como el engaño se realiza a un servidor público, también existe protección para la administración pública, dado que a la luz del artículo 20 del código penal se engloba en este concepto a todos los trabajadores del Estado, y en el caso en comento, tenemos que la acción se dirige en contra de la Policía Nacional, la Subdirección General, quien tiene a su cargo el reconocimiento de las acreencias laborales de estos miembros de la fuerza pública.

Y el accionar antijurídico es evidente, se orquesta para crear un documento al que se le quiso dar visos de autenticidad y el reconocimiento falaz de un supuesto titular de la notaria, elemento

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 30148 del 7 de abril de 2010

que se adjunta a una actuación administrativa, con lo cual obtuvo éxito en su pretensión.

Se trata de una persona que en su testimonio deja entrever que conocía el tema que se estaba adelantando, toda vez que exigió para formar un hogar la liquidación de una sociedad conyugal anterior, una persona que señala que el fallecido fue a la notaria con el propósito de crear un documento para hacerla parte de la Policía, para tener derecho a salud dado su estado de gravidez, pero que para la Sala cronológicamente no corresponden las fechas, dado que la escritura pública de constitución de sociedad conyugal tiene fecha del 18 de mayo de 2005 y la muerte se presente el 1º de junio de ese misma año.

Observa la Sala que, ocurrida la muerte del señor ACC, la acusada presenta unas declaraciones extrajuicio para probar su calidad de compañera permanente, logrando solo demostrar un año de convivencia, así lo dice la Resolución 0272 de abril de 2006 emanada de la Subdirección de la Policía Nacional, lo que conlleva la obvia conclusión que a aquella fecha la acusada no tenía la escritura pública 1449 del 18 de mayo de 2005, por cuanto es una prueba más contundente que unas declaraciones extrajuicio.

Al estar en debate una pensión que sería asignada a quien demostrara mejor calidad, lleva a la acusada a hacer parte de la creación de un medio probatorio que destrone a la esposa, en su sentir, del derecho a recibir aquella acreencia laboral.

Ninguna otra persona ha demostrado aquel interés en recibir la pensión y la indemnización, a tal grado ha demostrado su interés que entregó al investigador de la defensa unos documentos en fotocopia sin autenticar, que pueden considerarse privados en

atención a que es la manifestación que hace una persona sobre los porcentajes de un seguro de vida y un auxilio que entrega la institución policial, documentos que no fueron autenticados y que el investigador tampoco comprobó el origen ni la veracidad de los mismos, por lo que como antes se dijo no tienen valor probatorio, pero que permiten deducir el interés económico que la acusada ha mostrado por las acreencias laborales a que tienen derecho las personas que han convivido con un uniformado.

Es ese interés el que la lleva a que se elabore el documento público falso para ser presentado en un recurso de reposición ante la subdirección de la Policía Nacional y obtener la pensión de sobrevivencia y la indemnización, todo lo anterior le permite al Tribunal establecer el conocimiento que la acusada llevando un medio probatorio que tuviera una mejor capacidad de demostración podía acceder a su fin propuesto y que a ello dirigió su voluntad, adjuntó aquel falso documento y obtuvo la reposición de la decisión para en una nueva decisión (Resolución 0862 del 23 de julio de 2012) la reconozcan como beneficiaria, en consecuencia como fue ella quien presentó dicho documento, ella debe responder penalmente como autor del delito de fraude procesal.

No se ha allegó prueba alguna que demuestre que se trata de una persona que no comprendía lo que realizaba y que no podía dirigir su accionar conforme esa comprensión, por el contrario sabía lo que estaba realizando y quiso que así se adelantara para obtener la pensión de sobrevivientes, por ello se predica su imputabilidad.

La defensa en sus alegatos se preocupó por demostrar la existencia de una relación, de una vivencia que le permite tener derecho a tal acreencia laboral, que se debe mirar es el contenido de tal documento y que ella si ha convivido con el señor C. Lo cual no es

el objeto de este proceso. Indica que la escritura pública 1449 no fue decretada como prueba en audiencia preparatoria; sin embargo, al mirar el acta de tal audiencia fue descubierto y fue presentada la argumentación para su decreto, tal vez por error mecanográfico se indica que es la copia de la escritura 1448, pero se entiende que corresponde a la 1449 por cuanto se demostrará que es falso, así se dice a folio 47. Que su representada no es autora del delito que se enrostra, que no se ha podido establecer la participación de ella en ese documento, que tampoco es determinante, que no hay una causa, que sería la funcionaria de notaria quien induce en error porque ella debió decir que la escritura no existe. Argumentos que respecto de los cuales se ha dado respuesta en las motivaciones que anteceden.

De esta forma, deberá revocarse la decisión de primera instancia y reunidos los requisitos del artículo 381 del CPP, se procede a dar un fallo condenatorio.

4.1 Punibilidad.

Se ha dicho que el comportamiento por el cual se encontró penalmente responsable a la acusada YERM es el consagrado en el código penal, libro segundo, título XVI, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, capítulo octavo, que sanciona el artículo 453 con una pena de prisión de 6 a 12 años (72 a 144 meses) de prisión.

Establecido al ámbito punitivo de movilidad se procede a determinar los cuartos correspondientes, en meses de prisión:

- Un cuarto mínimo: De 72 a 90 meses
- Un primero cuarto medio: De 90 meses y un día a 108 meses

Un segundo cuarto medio: De 108 meses y un día a 126 meses
Un cuarto máximo: De 126 meses y un día a 144 meses.

Se indica en el artículo 61 inciso 2 del código penal, que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran solamente circunstancias de atenuación punitiva enrostradas al acusado, la penal debe estar en el cuarto mínimo, es decir un rango de discrecionalidad de 72 a 90 meses de prisión.

En el presente evento, al momento de la formulación de acusación no se manifestó por el ente fiscal la presencia de circunstancias que atenúen o agraven el comportamiento, por lo que la pena a imponer deberá estar ubicada en el cuarto mínimo.

En este orden de ideas tenemos que se trata de un comportamiento grave, por cuanto se ha creado un documento que tiene el carácter de público, para con esa presunción de autenticidad lograr burlar a la Subdirección de la Policía, afectar a la esposa del causante CC, persona tal vez con mejor derecho en tal acreencia; por la connotación del delito la afectación es pluriofensiva, el daño es real al bien jurídico de la administración pública, ya se explicaba con anterioridad porque la administración pública y no la eficaz y recta impartición de justicia, pero también hay daño al patrimonio, tanto de la institución que emite las resoluciones como el de la señora SB, por cuanto las erogaciones se han realizado a la acusada; la forma como ejecutó el comportamiento denota el dolo directo con el que obró, y de lo cual ya se ha explicitado, es por ello que se hace necesario la imposición de una pena que corresponde a OCHENTA (80) MESES DE PRISION.

En cuanto a la multa que viene aparejada como pena principal, el ámbito de movilidad corresponde a 200 a 1000 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, por ende los cuartos quedan así:

- Un cuarto mínimo: De 200 a 400 smlmv;
- Un primer cuarto medio: De 400 a 600 smlmv;
- Un segundo cuarto medio: De 600 a 800 smlmv;
- Un cuarto máximo de: De 800 a 1000 smlmv.

Como se dijo con anterioridad, la ubicación de la sanción deberá ser el cuarto mínimo, y de conformidad con el artículo 39 numeral 3 del código penal, se deberá tener en cuenta el daño causado, que como se ha dicho es un daño real, generó el desconocimiento del derecho para una familia, la actuación se ha dado en ejercicio de un dolo directo, se obtuvo lo pretendido, y en cuanto a la situación de la acusada, del escrito de acusación se sabe que es comerciante, y de su testimonio manifiesta que está terminando la carrera de derecho, lo que permite concluir que existen unas capacidades económicas que van a permitir imponer una pena en multa de 200 salarios mínimos legales mensuales.

En cuanto a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, señala el artículo 453 del código penal que esta pena se da en un lapso comprendido entre 5 a 8 años (60 a 96 meses), por ello la conformación de unos cuartos es de la siguiente manera:

- Un cuarto mínimo: De 60 a 69 meses
- Un primero cuarto medio: De 69 a 78 meses
- Un segundo cuarto medio: De 78 a 87 meses
- Un cuarto máximo: De 87 a 96 meses.

Como se ha señalado con anterioridad, no existen circunstancias de mayor o menor punibilidad enrostradas, por lo cual la pena debe estar en el cuarto mínimo, y en con el fin de motivar esta pena,

debemos señalar que ha demostrado poca importancia por los procedimientos legales, las instituciones estatales y lo que le ha importado es el factor económico, por ello se debe imponer una Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por un tiempo de 64 meses, por este delito de fraude procesal.

La anterior es la determinación de las penas que indica la norma trasgredida y que se han motivado para su imposición.

4.2 Subrogados y Sustitutos Penales.

El artículo 63 del código penal consagra el sustituto penal de la suspensión de la ejecución de la pena, instituto que para su concesión exige el cumplimiento de dos requisitos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero reclama que la pena que se impone sea igual o inferior a cuatro años.

En el caso que nos ocupa tenemos que la pena elegida para imponer a la sentenciada RM, es de ochenta meses, que son 6 años y 8 meses de prisión, monto muy superior al límite exigido por la normatividad, por lo cual al no cumplirse con este requisito no es procedente la concesión de este sustituto penal.

En el artículo 38 B del mismo estatuto penal se consagra la prisión domiciliaria, la cual tiene como exigencias legales:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

En cuanto a este sustituto penal, se cumple con el requisito en cuanto a que la pena por el punible que se sanciona sea igual o menor de 8 años en su mínimo, dado que el artículo 453 del código penal trae como sanción mínima establecida por el legislador de 6 años; en cuanto al segundo requerimiento, revisados los delitos que aparecen enlistados en el artículo 68A de la misma obra mencionada, no aparece que exista prohibición de la concesión para el delito de Fraude procesal; y en cuanto al arraigo familiar y social de la sentenciada, de las piezas procesales se puede establecer que si bien inicialmente tenía su domicilio en la municipalidad de Tangua (N), ahora se encuentra residenciada en esta ciudad de San Juan de Pasto, que su actividad es comerciante y que a la fecha que rindió su testimonio (19 enero de 2019) se encontraba terminando los estudios de derecho en una de las universidades de esta ciudad, que indicó como su domicilio donde habita en ... de esta ciudad y,

por ende se considera que se cumple con este requisito para la procedencia del sustituto analizado.

En cuanto a la caución a imponer, dada la fecha de los hechos, año 2012, se considera que deberá consignar una caución en suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales, luego de lo cual deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso, en la que señalará el lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria.

La diligencia de compromiso que se indica anteriormente debe llevar las obligaciones que trata el numeral 4º del artículo 38B código penal, del sustituto que se analiza.

Consignada la caución y suscrita la diligencia, es del resorte del INPEC su traslado a su sitio de residencia, por cuanto es la entidad que estará en apoyo de la vigilancia del cumplimiento de esta sanción en el domicilio indicado. El incumplimiento a las obligaciones contraídas o la ausencia de su sitio de reclusión sin la autorización respectiva dará lugar a la revocatoria de este sustituto penal.

El tiempo que ha estado en detención domiciliaria por cuenta de este delito se suma como parte de pena cumplida, en consecuencia, se librara la orden de encarcelamiento dirigida al INPEC y cumplidas las ritualidades que se han señalado se dará traslado al sitio indicado por la sentenciada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4.3 Del principio de doble conformidad.

Resulta claro que dentro del Estado garantista por los derechos de las partes proceda la posibilidad de revisión de la sentencia que

resulta condenatoria en segunda instancia, lo cual se halla consagrado en el acto legislativo 01 de 2018 para los aforados y otorga la competencia en esta segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia (art. 235-7 Carta Política) Sala de Casación Penal y en decisión del 03 de abril de 2019 la Sala mencionada con radicado 54215 ha indicado que mientras legisla el congreso sobre este vital tema, y con el fin de salvaguardar este principio de impugnar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia se deben cumplir estas directrices:

“(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. (y) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación. (viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría -según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 196, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia emitida el 29 de marzo de 2019 que absolvió a la acusada, y en su lugar procede a expedir esta sentencia condenatoria con las argumentaciones que aquí se han vertido.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto el 29 de marzo de 2019 y en su lugar, **CONDENAR** a la señora **YERM**, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso penal, al encontrarla responsable penalmente como autor material del delito de fraude procesal, a las siguientes penas:

PRISIÓN: Ochenta (80) meses.

MULTA: Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: Sesenta y cuatro (64) meses.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la señora YERM, la suspensión de la ejecución de la pena, por lo expuesto en las motivaciones anteriores.

TERCERO: CONCEDER a la señora **YERM** el sustituto de la prisión domiciliaria, en la forma y condiciones como se han indicado en la parte motiva. Líbrese la correspondiente boleta de encarcelación en su contra.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: En firme el fallo se dispondrá el envío del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, para lo de su competencia.

Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede la impugnación especial para la sentenciada y/o su defensa y el recurso extraordinario de casación para el resto de sujetos procesales, en los términos explicados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado Ponente

BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario